

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Guerra. — Cada copia
numero suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Estado

Real orden aprobando el Escalafón del Cuerpo auxiliar de este Ministerio.— Páginas 325 y 326.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real orden nombrando a D. Isidoro Flores Durán para el Registro de la Propiedad de Sacedón.— Páginas 326 y 327.

Ministerio de la Guerra.

Real orden disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.— Páginas 326 y 327.

Otra, circular, declarando que el artículo 1.º y párrafo segundo del artículo 8.º del Real decreto de 12 de Septiembre próximo pasado, que concede indulto parcial atendiendo sólo a las penas impuestas, son aplicables a todos los sentenciados por la jurisdicción de Guerra a penas comunes y militares cuando el delito de que se trate esté excluido del indulto en los demás artículos del mismo Real decreto.—Página 328.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden ascendiendo a Auxiliar de segunda clase de este Ministerio a

D. Constantino Mateos López.—Página 328.

Otra aceptando a D. Mario Arozena y Arozena la dimisión del cargo de Catedrático interino de Economía política en la Sección universitaria de Canarias.—Página 328.

Otra nombrando a D. Leocadio Machado y López Catedrático interino y gratuito de Economía política de la Sección universitaria de Canarias.—Página 328.

Otra prorrogando hasta el 31 del mes actual el plazo ordinario de matrícula en todos los Centros docentes dependientes de este Ministerio.—Página 328.

Ministerio de Abastecimientos

Real orden suprimiendo el arbitrio establecido sobre la importación de algodón en rama y sus manufacturas, y suprimiendo igualmente la concesión de toda clase de indemnizaciones de salarios a los obreros de la industria textil algodonera en todas sus manifestaciones. — Páginas 328 y 329.

Administración Central

ESTADO. — Subsecretaría. — Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Burdeos del súbdito español Felicitó Serrano Jara.—Página 329.

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino. Anunciando haber sido solicitado por D. Gonzalo Fernández de Córdoba y Morales la rehabilitación del título de Conde de San Remi.—Página 329. Idem id. id. por D. Jaime de Orbe y Vives de Cañamás la rehabilitación

del título de Barón de las Pardiñas de Montevilla.—Página 329.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Anulando el resguardo de depósito número 235.180 de entrada y 89.488 de registro.—Página 329.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer.—Página 329.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Sección de Puertos.—Concediendo a D. Constantino Zabala terreno en la dársena de Arpe, de la ría de Bilbao, para instalar un descargadero transportador mecánico de carbón.—Página 330.

Aguas. — Autorizando a D. Eugenio Grasset y Echevarría para derivar del río Ebro, en jurisdicción de Haro, 20.000 litros de agua durante los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre, y 40.000 en los ochos meses restantes, para usos industriales.—Página 331.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Bilbao y Sevilla); Comité Oficial Algodonero; Colegio Notarial de Barcelona, y Subasta extrajudicial. — SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Pliegos 15 y 16.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para la ejecución de la ley de 22 de Julio anterior, en consonancia con el cual se dictó el Real decreto de 13 de Octubre del mismo año fijando la plantilla del Cuerpo auxiliar de este Ministerio, y vistas las 39 peticiones presentadas dentro del plazo señalado por la Real orden de 23 de Septiembre último pa-

ra los que se considerasen en condiciones de pertenecer al citado Cuerpo, le solicitasen mediante la correspondiente instancia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el adjunto escalafón de dicho Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1919.

MARQUES DE LEMA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Escalafón del Cuerpo auxiliar del Ministerio de Estado formado en vista de la Real orden de 23 de Septiembre último, en cumplimiento del Real decreto de 13 de Octubre de 1918, en consonancia con la ley de 22 de Julio y Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año:

ASPIRANTES DE PRIMERA CLASE

- D. Gregorio García Victoria, excedente.
- D. Francisco Pabón y Márquez.
- D. Felipe Monís Prieto.
- D. Agustín Vera y Vilar.
- D. Lorenzo Mora y Tubilla.
- D. Juan Lafora y García.
- D. Antonio Morante y García.

ASPIRANTES DE SEGUNDA CLASE

- D. José Díaz Blanco.

- D. Alejandro Rodríguez de Castro y Montesinos.
- D. Juan Morante y García.
- D. Demófilo Puertas Pachó.
- D. Luis Romero Amor.
- D. Manuel Sánchez y Sanz.
- D. Vicente Moreno López, excedente activo.
- D. Luis Blanco de Vicente, ídem ídem.
- D. Antonio de Tapia Ojembarrena, ídem ídem.
- D. Joaquín García Malo de Molina, ídem ídem.
- D. Jesús Manso de Zúñiga, ídem ídem.
- D. Manuel Moreno López, ídem ídem.
- D. Daniel Castel Marco, ídem ídem.
- D. Miguel de Alcaraz Rabadan, ídem ídem.
- D. Federico Campos Vasallo, excedente.
- D. Luis Pérez Gamir, ídem.

Madrid, 20 de Octubre de 1919.—
Aprobado: Marqués de Lema.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Vista la instancia de don Isidoro Flores Durán, manifestando que ha cesado en el cargo de Concejal, por cuyo desempeño estaba en situación de excedencia en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad, y solicitando la vuelta al servicio al mismo Registro de Sacedón, que desempeñaba al ser declarado excedente, o a otro que reúna las condiciones legales, y

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	SITUACION ACTIVA
Daniel Díaz Martínez.....	Soldado de Infantería del Regimiento número 1.....
Juan Reñe Seirat.....	Ídem Regimiento Artillería, a caballo.....
Juan Llevadias Pellicer.....	Ídem ídem ídem.....
Miguel Pacios Franco.....	Ídem ídem ídem.....
Pedro Lladó Aleu.....	Ídem ídem ídem.....
El mismo.....	Ídem ídem ídem.....
José Banús Cusido.....	Ídem ídem ídem.....
El mismo.....	Ídem ídem ídem.....
Pedro Parramón Sival.....	Ídem ídem ídem.....
Gil Regal Vázquez.....	Ídem ídem ídem.....
José Rovira Borrás.....	Ídem ídem ídem.....
Baltasar Rosado Muñoz.....	Soldado Regimiento Infantería León número 38.....
Miguel Delgado Salguero.....	Ídem Regimiento Infantería Castilla número 17.....
El mismo.....	Ídem ídem ídem.....
Julio Gil Bravo.....	Ídem ídem ídem.....
Miguel de la Cruz Hontanilla.....	Soldado Regimiento Infantería León número 38.....
Venancio Alvarez Ramón.....	Ídem Regimiento Infantería del Rey número 1.....
Moisés Mayoral Capdevila.....	Ídem Regimiento Húsares de Pavía.....
Santiago Bravo Aldana.....	Ídem tercer Regimiento Zapadores Minadores.....
Francisco Gallardo Padilla.....	Ídem ídem ídem.....
Eduardo García González Quijano.....	Ídem ídem ídem.....
El mismo.....	Ídem ídem ídem.....
Pedro Gallardo Verdún.....	Ídem ídem ídem.....
Julio Castillo Romero.....	Cabo ídem ídem.....
Manuel López Llamas.....	Soldado ídem ídem.....
José Burgueño Enciso.....	Ídem ídem ídem.....
Juan Bueno Ariza.....	Cupo de Galia Grande (Granada).....
Angel Vázquez Olmo.....	Soldado Regimiento Infantería Soria número 9.....
Antonio Roldán Acosta.....	Ídem ídem ídem.....
El mismo.....	Ídem ídem ídem.....
Manuel Alvarez Quirós.....	Ídem ídem ídem.....
El mismo.....	Ídem ídem ídem.....
Miguel Serrano Naranjo.....	Ídem ídem ídem.....
José Vega Pérez.....	Soldado tercer Establecimiento de Remonta.....
Evaristo Rivero Rodríguez.....	Ídem ídem ídem.....
Antonio Pizarro Varela.....	Cabo Comandancia Artillería Cádiz.....
El mismo.....	Ídem ídem ídem.....
Francisco Fernando Rodríguez Mier.....	Cupo de Saraceda (Cádiz).....
José Ferrándiz Pastor.....	Cupo de Dolores (Alicante).....
Cirilo Mayoral Pulido.....	4.ª Comandancia tropas Intendencia.....
Virgilio Manzanero Blázquez.....	Ídem ídem ídem.....
José Torras Tort.....	Ídem ídem ídem.....
Manuel Maldonado García.....	Ídem ídem ídem.....
Licerio Pascuet Timoneda.....	Ídem ídem ídem.....
Pedro Altas Ollé.....	Ídem ídem ídem.....
El mismo.....	Ídem ídem ídem.....
Jaime Camprubi Belletti.....	Ídem ídem ídem.....
Manuel Guerrero González.....	Ídem ídem ídem.....
Ramón Vila Fortuny.....	Ídem ídem ídem.....
Casimiro Gimeno Pérez.....	Ídem ídem ídem.....

Hállandose vacante el dicho Registro de Sacerdón,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto por el art. 297 de la ley Hipotecaria y 428 de su Reglamento, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Sacerdón, de cuarta clase, a D. Isidoro Flores Durán, fuera de turno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1919.

AMAT

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hállandose justificado que los individuos que se relacionan a continuación están comprendidos en la Real orden de 16 de Agosto próximo pasado (D. O. núm. 182),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la ci-

tada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1919.

TOVAR

Señores Capitanes generales de las primera, segunda, tercera y cuarta Regiones.

que se cita.

FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	Suma que debe ser reintegrada Pesetas
Día	Mes	Año			
26	Julio	1919	225	Toledo	2.000
30	Idem	"	167	Barcelona	750
4	Agosto	"	144	Tarragona	1.500
5	Idem	"	148	León	750
22	Julio	"	156	Tarragona	1.000
2	Agosto	"	59	Idem	500
28	Julio	"	263	Idem	1.000
29	Idem	"	211	Idem	500
9	Agosto	"	121	Gerona	2.000
4	Idem	"	24	Orense	750
23	Julio	"	170	Tarragona	1.000
1	Agosto	"	140	Avila	750
26	Julio	"	134	Sevilla	1.000
8	Agosto	"	172	Badajoz	500
29	Julio	"	160	Idem	1.250
7	Agosto	"	234	Ciudad Real	1.500
30	Julio	"	118	Madrid	1.000
5	Agosto	"	50	Idem	2.000
28	Julio	"	229	Sevilla	500
26	Idem	"	196	Idem	500
26	Idem	"	207	Idem	500
30	Idem	"	34	Idem	250
28	Idem	"	20	Idem	500
28	Idem	"	3	Idem	1.000
8	Agosto	"	216	Idem	750
5	Idem	"	231	Idem	1.500
1	Idem	"	111	Granada	750
26	Julio	"	221	Badajoz	1.000
29	Idem	"	200	Huelva	750
30	Idem	"	106	Idem	500
26	Idem	"	6	Sevilla	500
8	Agosto	"	102	Idem	250
11	Idem	"	54	Idem	1.000
29	Julio	"	106	Idem	1.000
28	Idem	"	52	Idem	1.000
28	Julio	"	714	Huelva	750
11	Agosto	"	287	Idem	500
8	Idem	"	234	Cádiz	750
8	Idem	"	117	Alicante	750
28	Julio	"	184	Madrid	2.000
11	Agosto	"	217	Idem	1.500
2	Idem	"	228	Barcelona	500
30	Julio	"	77	Ciudad Real	1.500
30	Idem	"	199	Barcelona	1.000
26	Idem	"	3	Tarragona	500
6	Agosto	"	163	Idem	250
2	Idem	"	229	Barcelona	500
29	Julio	"	7	Ciudad Real	1.500
8	Agosto	"	240	Barcelona	500
1	Idem	"	174	Teruel	750

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de algunas dudas surgidas con motivo de la aplicación del Real decreto de indulto de 12 de Septiembre último (D. O. número 207) a los desertores de los Cuerpos de Africa;

Considerando que el art. 12 del citado Real decreto se limita a excluir del indulto total que concede a los desertores, a los que lo fueron de los Cuerpos de Africa, pero que, tanto esos penados como los demás excluidos del indulto total que concede otros artículos del mismo Real decreto, lo están en el parcial que determina su artículo 1.º y última parte del art. 8.º, preceptos que, como de carácter general y sin excepciones, benefician a todos los que por razón del delito cometido no comprenda el indulto total que determinan los artículos 2.º al 7.º, 9.º, 10 y 12, o el especial de la primera parte del 8.º,

Y considerando que la regla primera de la Real orden circular de 16 del citado mes de Septiembre (D. O. número 208) preceptúa que los beneficios del Real decreto son aplicables a los condenados a penas comunes y militares,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que el art. 1.º y párrafo segundo del art. 8.º del citado Real decreto, que conceden indulto parcial atendiendo sólo a las penas impuestas, son aplicables a todos los sentenciados por la jurisdicción de Guerra a penas comunes y militares cuando el delito de que se trate esté excluido del indulto en los demás artículos del mismo Real decreto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1919.

TOVAR

Señor..

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Con arreglo al turno de antigüedad establecido por el art. 5.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la ejecución de la Ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ascender a Auxiliar de segunda clase de este Ministerio, afecto al Instituto general y técnico de Murcia, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, vacante por defunción de D. Antonio Alonso Burgos, al Auxiliar tercero

D. Constantino Mateos López, por no haberla aceptado los que le preceden en el escalafón;

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aceptar a D. Mario Arozena y Arozena la dimisión del cargo de Catedrático interino de Economía política en la Sección Universitaria de Canarias, para el que fué nombrado, con carácter gratuito, por Real orden de 8 de Mayo de 1916.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Director del Instituto general y técnico de la La Laguna y de la Sección universitaria de Canarias,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Leocadio Machado y López Catedrático interino y gratuito de Economía política en el expresado Establecimiento docente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En consideración a las múltiples instancias presentadas en este Ministerio, en las que se solicita ampliación de plazo de matrícula ordinaria; atendiendo a las razones alegadas por los diversos solicitantes, y para establecer un trato de igualdad en la concesión de la gracia, que si no la justicia, la equidad reclama,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido prorrogar el plazo ordinario de matrícula hasta el 31 del corriente mes en todos los Centros docentes dependientes de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM. 148

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 30 de Mayo de 1918 autorizó al Ministro de Hacienda para que, a propuesta de la extinguida Comisaría general de Abastecimientos, pudiera gravar las licencias de importación de algodón en rama y sus manufacturas, aplicándose los ingresos obtenidos por este concepto a la indemnización de los salarios a los obreros de la industria textil algodonera en los casos de paro forzoso decretado por el Gobierno, a la restitución del arbitrio sobre el algodón que se exporte manufacturado y al pago de los gastos ocasionados por el funcionamiento del Comité para el cumplimiento de los servicios que le confía dicho decreto, ampliándose después la concesión del subsidio a los casos en que la causa del paro no emana de disposiciones gubernativas derivadas de la falta de algodón, sino de la crisis del trabajo.

La normalidad en la importación de algodón en rama está ya restablecida; la situación de la industria textil algodonera se ha modificado por completo, hasta el punto de que el Comité Oficial Algodonero, cuando emitió los informes que dieron lugar a la Real orden de 28 de Junio pasado suprimiendo el subsidio a los obreros de las fábricas que hubieran suspendido los trabajos totalmente y reduciendo la cuantía del arbitrio, entendía ya que había que ir definitivamente a la supresión de todo subsidio; pero en aquellos momentos se abstuvo de proponerlo, como lo propone ahora, para salvar en lo posible los derechos que pudieran estimarse adquiridos, esperando que con el tiempo se justificaría más esta medida, como ha sucedido realmente, puesto que en la actualidad no cabe sostener que se atravesase la crisis de trabajo que motivó, por vía de excepción, quedara subsistente el régimen de subsidios cuando se restableció la normalidad en la importación de algodón en rama.

Desaparecidas las causas que hicieron necesaria la implantación de aquellas medidas transitorias, considera el Ministro que suscribe que ha llegado el momento de volver al régimen normal, decretando la supresión total del arbitrio establecido sobre la importación de algodón en rama y sus manufacturas, y consiguientemente la supresión de toda clase de indemnizaciones que vienen concediéndose por paro forzoso; pero como la relación existente entre la recaudación y la aplicación de estos fondos no permi-

te suprimir simultáneamente la percepción del arbitrio y el pago de las indemnizaciones, puesto que el Comité tiene que saldar las obligaciones contraídas, restituyendo el arbitrio sobre el algodón que se exporte manufacturado y reintegrando a los importadores, en los plazos pendientes que se señalaron, determinadas cantidades, con motivo de la reducción del mismo decretada por Real orden de 28 de Julio último, y como, además, en cuanto al subsidio se refiere, para evitar posibles perjuicios derivados de una supresión inmediata, debe concederse a patronos y obreros, antes de que ésta surta efectos, un plazo prudencial durante el cual puedan adoptar los medios que estimen convenientes a sus intereses.

Por todo lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con la propuesta del Comité Oficial Algodonero, se ha servido disponer:

1.º Suprimir el arbitrio establecido por Real orden de 31 de Mayo de 1918 sobre la importación de algodón en rama y sus manufacturas, en virtud de la autorización concedida por el artículo 1.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 30 del mismo mes.

2.º Suprimir la concesión de toda clase de indemnizaciones de salarios a los obreros de la industria textil algodonerá en todas sus manifestaciones, por razón de paro forzoso, autorizadas por el citado Real decreto y demás disposiciones complementarias dictadas por este Ministerio.

3.º Que la supresión de las indemnizaciones a que se refiere el apartado anterior no surta efectos hasta pasadas dos semanas completas, a contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, y la del arbitrio sobre importación de algodón a que se refiere el apartado primero hasta un mes después de la fecha en que termine el pago de las indemnizaciones por paro forzoso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1919.

C. DE SAN LUIS

Señores Director general de Aduanas y Presidente del Comité Oficial Algodonero.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Burdeos participa a este Ministerio el falleci-

miento del súbdito español Felicitó Serrano Jara, ocurrido en el Hospital de San Andrés, de aquella población. Madrid, 16 de Octubre de 1919.—El Subsecretario, P. A., El Marqués de González.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

TÍTULOS DEL REINO

D. Gonzalo Fernández de Córdoba y Morales ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del título de Conde de San Remi, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación para que, dentro del mismo, aquellos a quienes convinieren puedan hacer uso de su derecho en relación con el título expresado.

Madrid, 21 de Octubre de 1919.—El Subsecretario, José Martínez Acacio.

D. Jaime de Orbe y Vives de Uafiamás ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del título de Barón de las Pardiñas de Montevilla, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación para que, dentro del mismo, aquellos a quienes convinieren puedan hacer uso de su derecho en relación con el título expresado.

Madrid, 21 de Octubre de 1919.—El Subsecretario, José Martínez Acacio.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe del depósito número 235.180 de entrada y 89.488 de registro, constituido el 19 de Octubre de 1915 por D. José María Pérez Ledo, por valor de 1.500 pesetas nominales de Deuda perpetua interior al 4 por 100, para garantizar las obras de reparación, explanación y firme de los kilómetros 1 y 6 al 12 de la carretera de Tordehumos a Villafrechós, provincia de Valladolid, a disposición de la Dirección general de Obras públicas,

Esta Dirección general del Tesoro, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 48 del Reglamento de la Caja general, ha acordado se anule el resguardo del depósito de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 18 de Octubre de 1919.—El Director general, M. Díaz Gómez.

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 15 premios mayores de los 1.443 que comprende cada una de las dos series, correspondientes al sorteo celebrado en esta día.

Números.	Premios.— Pesetas.	POBLACIONES
41.637	150.000.—	Madrid, ídem.
1.875	70.000.—	Bilbao, Madrid
27	30.000.—	Madrid, ídem.
19.300	2.500.—	Madrid, Barcelona
2.766	2.500.—	Badajoz, Cádiz.
21.830	2.500.—	Madrid, ídem.
8.817	2.500.—	Sevilla, ídem.
712	2.500.—	Madrid, San Fernando.
26.044	2.500.—	Campillos, Barcelona.
22.818	2.500.—	Barcelona, ídem.
24.857	2.500.—	San Felú de Llobregat, ídem.
22.010	2.500.—	Barcelona, ídem.
10.812	2.500.—	Madrid, Sevilla.
9.304	2.500.—	Barcelona, Madrid
20.131	2.500.—	Murcia, ídem.

Madrid, 21 de Octubre de 1919.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María Antonaya del Olmo, Jovita Muñoz Arés y Carmen Antón Rodríguez, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Teresa Sánchez Martínez y Tomasa María del Milagro Coca Bravo, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 21 de Octubre de 1919.—P. O., Daniel Grifol.

Prospeto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 3 de Noviembre de 1919.

Ha de constar de cuatro series de 32.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos a tres pesetas; distribuyéndose 663.936 pesetas en 1.559 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie.	Pesetas.
1 de	100.000
1 de	60.000
1 de	20.000
12 de 1.500.....	18.000
1.340 de 300.....	402.000
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	29.700
99 ídem de 300 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	29.700
2 ídem de 1.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	2.000
2 ídem de 750 íd. íd., para los del premio segundo	1.500
2 ídem de 518 íd. íd., para los del premio tercero	1.036
1.559	663.936

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 32.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobreentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones del premio segundo.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 19 de Junio de 1919.—El Director general, F. Cardiel.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS Sección de Puertos.

Visto el proyecto y expediente incoado a instancia de D. Constantino Zabala, solicitando autorización para instalar en la dársena Axpe, de la ría de Bilbao, un descargador transportador mecánico de carbón, con el fin de facilitar y dar mayor rapidez a la carga y descarga de sus vagones.

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que durante el período de información pública se presentó una reclamación por el Director gerente de la Compañía de los ferrocarriles de Santander a Bilbao:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Erandio, la Jefatura de la primera División de ferrocarriles, el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación, Comandancia de Marina, la Junta de

Obras del puerto, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobernador civil y los Ministerios de Guerra y Marina:

Resultando que la oposición de la Compañía de los Ferrocarriles de Santander a Bilbao se funda en la incompatibilidad de la petición actual con otra que solicitó la citada Compañía para establecer un transportador destinado a la carga y descarga de mercancías, cuyo funcionamiento habrá de ser perjudicado por el del Sr. Zabala, porque, según la Compañía, siendo de 130 metros la distancia entre los ejes del espigón solicitado por ella y el descargador de que ahora se trata, no es suficiente la separación para permitir la libre maniobra y atraque de buques en caso de trabajo simultáneo:

Resultando que el peticionario presentó un escrito para rebatir los argumentos de la reclamación:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas manifestó que la oposición de la Compañía del ferrocarril de Santander a Bilbao es injustificada, puesto que si la distancia entre ejes es de 130 metros pueden trabajar simultáneamente en ambos descargaderos dos buques de 130 metros de eslora, suponiéndolos cargando por su parte central, cuya cifra supera enormemente la de la eslora corriente de los buques que han de cargar en Axpe, y además, entre el espigón cargadero que ha solicitado la mencionada Compañía y el que trata de construir don Constantino Zabala, existen otros espigones cuyos concesionarios no han presentado reclamación alguna, lo que prueba que no se consideran perjudicados y, de serlo, no sólo lo serían con la petición del Sr. Zabala, sino también con la de la Compañía de los ferrocarriles de Santander a Bilbao:

Considerando que las obras a que se refiere la petición se estima que no causan perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares, pues la reclamación presentada no está justificada y ha sido rebatida suficientemente por la Jefatura de Obras públicas:

Considerando que, tratándose de una concesión que está comprendida entre las del artículo 44 de la ley de Puertos, debe aplicarse a ella lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1914, dictada para el cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, puesto que obtiene beneficios de las obras realizadas por el Estado o servicios por él establecidos en el puerto de Bilbao:

Considerando que, en su consecuencia, debe fijarse la obligación de satisfacer un canon al Estado, cuya cuantía se estima acertada la de 80 pesetas anuales, que proponen la Junta de Obras del puerto y la Jefatura de Obras públicas, pues está en relación con el fijado para otros aprovechamientos análogos en el mismo puerto, o sea a razón de 10 pesetas por metro lineal de muelle ocupado.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Constantino Zabala para instalar en la dársena de

Axpe, de la ría de Bilbao, un descargador transportador mecánico de carbón, sito dando frente a las canchales de traquita, lugar comprendido entre los talleres de la Compañía Marítima del Nervión y un camino vecinal que a aquellas canchales conduce.

2.ª Las obras se ejecutarán conforme al proyecto aprobado que suscribe el Ingeniero industrial A. Lombo, que ha servido para la tramitación del oportuno expediente, y conforme a las condiciones de esta concesión.

3.ª Las obras serán completamente terminadas en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha de la concesión.

4.ª El cruzamiento del ferrocarril de Bilbao a Las Arenas se hará con arreglo a las siguientes prescripciones:

a) La red aérea de defensa se instalará no solamente en la parte inferior, sino también en las laterales del entramado metálico que la sostiene.

b) Para la construcción de los de hormigón del cuarto poste, que han de establecerse adosados al muro de sostenimiento de la explanación del ferrocarril, se atenderán cuantas instrucciones y órdenes dicte al efecto el servicio de vía y obras del mismo.

c) Son aplicables al caso las prescripciones del apartado primero de la Real orden de 17 de Febrero de 1903 señalando el plazo de un año para la ejecución de las obras comprendidas en la zona del ferrocarril, contado a partir de la fecha en que las mismas se comiencen.

5.ª Las obras se realizarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras públicas de Alava y Vizcaya y del Ingeniero Director de la Junta de Obras del puerto o subalterno en quienes deleguen, los que a su terminación, y previo reconocimiento de las mismas, levantarán un acta por cuadruplicado en la que conste el exacto cumplimiento de estas condiciones, la que será sometida a la aprobación de la Superioridad, y, una vez recaída ésta, podrá hacerse uso de la concesión a los fines para que fué concedida. Aprobada dicha acta se devolverá la fianza de 3 por 100 del presupuesto de las obras que el concesionario deberá depositar antes de empezar las obras.

6.ª Cuantos gastos se originen por los anteriores conceptos serán de cuenta del concesionario.

7.ª La Jefatura de Obras públicas y el Ingeniero Director de las obras del puerto ejercerán la inspección y vigilancia de la explotación de las instalaciones, y la Autoridad gubernativa dictará las disposiciones reglamentarias a dicho objeto, sometiéndolas a la aprobación de la Superioridad.

8.ª El concesionario abonará en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Bilbao, y durante el mes de Enero, un canon anual, por adelantado, a partir de la concesión, de 80 pesetas, y podrá ser modificado cuando la Superioridad lo crea conveniente.

9.ª El concesionario deberá conservar en buen estado las obras que se le conceden, quedando obligado a extraer todos los efectos materiales que durante la construcción o explotación hayan caído a la ría delante de la zona que comprende la concesión, y lo verificará dentro del plazo que a la Sociedad se le señale, previo infor-

me de la Jefatura de Obras públicas después de oír a la Junta de Obras del puerto.

10. En la ejecución podrán modificarse los detalles de obras propuestas, siempre que las modificaciones se lleven con la conformidad de la Jefatura de Obras públicas y de la Dirección facultativa de las Obras del puerto, para amoldarse a los nuevos planes e ideas de la Junta de Obras.

Podrá asimismo la Junta autorizar el uso público del *Templey* que se concede, cobrando el concesionario el doble de las tarifas vigentes en instalaciones más similares de la Junta, y en caso de duda o disconformidad, lo fijará el Gobernador civil a propuesta de la Junta, dando cuenta a la Superioridad.

12. Esta concesión se otorga a título precario, sin plazo limitado y dejando a salvo el derecho de propiedad y perjuicio de tercero, quedando las obras sometidas a las disposiciones vigentes o las que se dicten en lo sucesivo y a las condiciones de esta concesión, así como con sujeción al artículo 50 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880.

13. Si llegase el caso de que fuese conveniente la adquisición total o parcial de la instalación, podrá ésta adquirirse efectuándose la tasación correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento de la ley de Puertos de 11 de Julio de 1912.

El concesionario quedará obligado a la observancia de lo establecido en las disposiciones vigentes sobre contrato y accidentes del trabajo y acerca de la protección a la industria nacional.

15. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones preinsertas, dará lugar a la caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo que las vigentes disposiciones determinen.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1919.—El Director general, Piniés.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya

AGUAS

Examinado el expediente promovido por D. Eugenio Grasset al solicitar el aprovechamiento, para usos industriales, de 40.000 litros de agua por segundo derivados del río Ebro, en el punto denominado Las Conchas, término municipal de Haro (Logroño):

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a las prescripciones de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, habiéndose tenido en cuenta también en el acto de la confrontación las disposiciones pertinentes al caso del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918:

Resultando que durante la sustanciación del expediente se presentaron tres reclamaciones: una de la Diputación de Alava, fundada en el temor de que pudiera ser inundada por el remanso la carretera provincial de Logroño a Vitoria; otra, formulada por el Alcalde de Zambrana (Alava), en la que se hace oposición por afectar que

la presa puede contribuir a los desbordamientos del río, y la tercera, suscrita por el Presidente y Vocales de la Junta administrativa de Ircio, que se fundamenta en la creencia de que el embalse puede anegar algunas fincas del término municipal de Miranda de Ebro (Burgos) e invalidar determinados caminos de servidumbre:

Resultando que el peticionario, al contestar a los escritos de oposición, acepta desde luego, comprometiéndose a ello, el adoptar las medidas necesarias para evitar perjuicios, si éstos se presentaran, tanto a la carretera provincial de Logroño a Vitoria, como a los caminos de Miranda de Ebro, indemnizando, incluso mediante la expropiación, cuyo derecho solicita, a los propietarios de las fincas que pudieran ser invadidas por el remanso, manifestando al propio tiempo que éste no afectará al término municipal de Zambrana:

Resultando que las apreciaciones del peticionario se confirman en el informe de la Jefatura de Obras públicas y que, por lo tanto, las reclamaciones no justifican en modo alguno la denegación del aprovechamiento:

Resultando que la Dirección de los Ferrocarriles del Norte y la Jefatura del distrito a Francia no oponen reparo alguno al otorgamiento de la concesión:

Considerando que al no llevar el Ebro durante los meses de Julio a Octubre caudal superior a 20.000 litros, el aprovechar mayor dotación mediante represadas pudiera causar perjuicio a los usuarios de aguas abajo por alterarse el régimen normal del río:

Vistos los informes, todos favorables, de las Jefaturas de la División Hidráulica del Ebro y de Obras públicas de Logroño; del Consejo provincial de Fomento, de la Comisión provincial y del Gobernador:

Vistos igualmente la ley de 2 de Marzo de 1917 y el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a D. Eugenio Grasset y Echevarría la concesión de 20.000 litros de agua durante los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre, y 40.000 litros en los ocho meses restantes, derivados del río Ebro, siempre que por el peticionario se acepten y se cumplan las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. Eugenio Grasset y Echevarría para derivar del río Ebro, en jurisdicción de Haro y 440 metros aguas arriba del puente llamado de Briñas, 20.000 litros de agua por segundo durante los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre, y 40.000 litros durante los meses restantes del año, y destinarlos, merced a un salto útil de diez metros cuarenta y dos centímetros (10,42 metros), a la producción de energía mecánica que, transformada en eléctrica, podrá utilizarse en suministro de luz y fuerza. La limitación a 20.000 litros del caudal derivado por segundo durante los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre tendrá lugar hasta tanto que se ejecuten obras de regularización del caudal de estiaje en el Ebro y la Administración determine las condiciones en que puedan ser disfrutados sus beneficios, sin que esta limitación implique que no pueda utilizarse mayor caudal, hasta el límite máximo de 40.000 litros

por segundo, en el caso de que el río durante los indicados meses de Julio a Octubre, y antes de verificarse la regulación del caudal, conduzca volumen superior a los 20.000 litros.

2.ª Las mencionadas cantidades de agua se entienden concedidas cuando el río Ebro las lleve, no siendo responsable la Administración si por estiajes prolongados u otra causa cualesquiera no pudiera derivarse tanta cantidad.

3.ª El agua derivada no podrá destinarse a otro aprovechamiento distinto del concedido, y una vez utilizada será devuelta al río en toda su integridad y pureza.

4.ª Las obras se ejecutarán con estricta sujeción al proyecto que ha servido de base al expediente suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Eugenio Grasset y Echevarría en lo que no sea modificado por estas condiciones.

5.ª Antes de construir la presa se hará un sondeo detenido y detallado del cauce del río para cerciorarse de su resistencia a las socavaciones, y se someterá el proyecto de cimentación y perfil de presa que en consecuencia deba adoptarse a la aprobación de la Jefatura de Obras públicas de Logroño, la que debe prestar su conformidad con antelación al comienzo de los trabajos.

6.ª Se establecerá sobre la presa una compuerta más de catorce metros (14 metros) de las que figuran en el proyecto, resultando, por lo tanto, que habrá dos compuertas de seis metros y cuatro de 14 metros de anchura.

7.ª La altura de la parte fija de la presa se dejará referida a una placa de hierro con la señal correspondiente, que se empotrará en un punto cercano y fijo del terreno, para que en todo tiempo sea fácil comprobar la citada altura, que no deberá alterarse en modo alguno, al efectuar las reparaciones que puedan ser necesarias en lo sucesivo.

8.ª Se presentará por el peticionario, antes de su ejecución y con objeto de que puedan ser aprobados por la Jefatura de Obras públicas, proyectos detallados de las compuertas y puente de maniobra de las mismas, con sus mecanismos y accesorios, debiendo fijarse la rasante de este puente a quince metros (15 metros) por encima de la coronación de la parte fija de la presa, como mínimo, y el estudio de la disposición para hacer automático, con la elevación del nivel del agua del río, el movimiento de las compuertas, sin que implique esto la obligación de que en todo caso la maniobra de las compuertas haya de ser automática, pudiendo la Administración, en momento oportuno, resolver en vista de las garantías de buen funcionamiento que se puedan conseguir.

9.ª En la cámara de carga se dispondrá un desagüe especial por el que pueda verter directamente al río el agua del canal cuando haya necesidad de limpiar éste, sin que tenga que pasar por los artefactos.

10. Antes de la construcción respectiva, el peticionario presentará al examen y aprobación de la Jefatura de Obras públicas de la provincia el proyecto de la obra para paso inferior del canal de desagüe bajo la carretera de Haro a Santa Cruz de Campezo.

11. No podrá ser alterado el régimen natural del Ebro, mediante el ma-

bajo de alzas, compuertas y desagües, durante los períodos de aguas bajas.

12. El concesionario cuidará en todo tiempo de que los revestimientos de las obras tengan la suficiente impermeabilidad para que no haya filtraciones, escapes ni pérdidas de agua.

13. Serán constantemente mantenidos por el concesionario en buen estado de conservación las servidumbres de carreteras, caminos y sendas existentes que resulten afectados por las obras, bien elevando las rasantes actuales a la altura necesaria para que no sean inundadas en las mayores crecidas ordinarias, efectuando este cambio de rasantes en forma tal que no se perjudiquen las condiciones actuales de viabilidad, o bien adquiriendo los terrenos necesarios para efectuar los cambios de trazado que imponga esta condición.

14. Con arreglo a lo establecido en el artículo 2.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, se declaran las obras de utilidad pública.

En cuanto a la imposición de las servidumbres de acueducto y estribo de presa, y por lo que se refiere a las expropiaciones de los terrenos ocupados por la casa de máquinas, de los inundados por el remanso que origine la presa, y la del aprovechamiento titulado Molino de Siso, se atenderá el peticionario a las prescripciones legales y reglamentarias vigentes en la materia.

15. Las obras correspondientes al aprovechamiento comenzarán en el plazo de un año, contado a partir de la

fecha de la concesión, y terminarán en el de cuatro años, a contar de la misma fecha.

16. Las obras se construirán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, por lo cual el concesionario contrae la obligación de darle oportunamente los avisos necesarios y de costear los gastos e indemnizaciones que, con arreglo a la Instrucción vigente, se ocasionen por la inspección y reconocimiento de las obras.

17. Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá, por escrito, en conocimiento de la Jefatura, la cual las reconocerá, levantando por triplicado acta del reconocimiento, uno de cuyos ejemplares se remitirá a la aprobación de la Superioridad, no pudiendo el concesionario utilizar las obras hasta no estar aprobada dicha acta.

18. El Ingeniero Jefe de la provincia podrá utilizar, en curso de ejecución de las obras, las modificaciones de detalle del proyecto que, juzgándose convenientes, no alteren el caudal de agua solicitado ni varíen la situación de la toma o desagüe.

Las variaciones esenciales se tramitarán con sujeción a las disposiciones vigentes sobre el particular.

19. Aparte de lo especificado en la condición 2.ª, el peticionario no tendrá derecho a reclamación o indemnización alguna si por obras de regularización del régimen de la corriente ejecutadas por el Estado lleva el río en determinadas épocas menor caudal del que pu-

diera conceptuarse, en esa época, como caudal ordinario antes del comienzo de dichas obras.

20. La concesión se otorga a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, con todos los derechos y obligaciones que determinan las disposiciones vigentes y las que, dictadas en lo sucesivo, le sean aplicables.

21. La concesión caducará por incumplimiento de cualquiera de las condiciones que la regulan o por no utilizar durante dos años consecutivos el aprovechamiento de aguas concedido.

22. Queda obligado el concesionario al cumplimiento de lo prevenido en las siguientes disposiciones: ley de Pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1909 y Reglamento para su aplicación, ley sobre Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900 y su Reglamento, Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 8 de Julio del mismo año referentes al Contrato del trabajo, y ley de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y su Reglamento.

Y habiendo aceptado el peticionario las anteriores condiciones y presentado póliza de 100 pesetas (que queda inutilizada en el expediente), lo comunico a V. S. de orden del señor Ministro para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1919.—El Director general, Piniés.

Señor Gobernador civil de Logroño.